

## **Informe Financiero**

### **Proyecto de Ley que establece un seguro social de protección de ingresos para los trabajadores independientes que indica.**

**Mensaje N° 049 – 368**

#### **I. Antecedentes**

El presente proyecto de ley crea un Seguro Social de Protección de Ingresos, el cual protege los ingresos de los trabajadores independientes durante circunstancias excepcionales. En particular, los principales elementos abordados por el proyecto de ley son:

- a. Se establece que un decreto permitirá, ante la existencia de un estado de excepción constitucional o crisis económica, el cobro del seguro a los trabajadores independientes señalados en el punto siguiente.
- b. Podrán acceder al seguro los trabajadores independientes que perciban rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta que hayan experimentado una caída de al menos un 20% en sus rentas mensuales con respecto al promedio del año anterior.
- c. El seguro se financiará con una cotización anual de cargo del trabajador independiente que corresponderá a un 0,4% de las rentas brutas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, sujeta al tope máximo imponible establecido en el artículo 6° de la Ley N° 19.728, multiplicado por doce. Para estos efectos, se incrementa en 0,4 puntos porcentuales el porcentaje a retener y pagar para los trabajadores independientes.
- d. Los trabajadores que cumplan con los requisitos de acceso podrán solicitar el pago de un beneficio correspondiente a:
  - Si el ingreso promedio imponible de los doce meses anteriores a la dictación al decreto es igual o inferior a \$320.500, el beneficio ascenderá al 70% de la diferencia entre el ingreso promedio imponible y el ingreso mensual correspondiente al mes en que accede al beneficio.
  - Si el ingreso promedio imponible es superior a \$320.500, el beneficio ascenderá al 70% del resultado de multiplicar la diferencia porcentual entre el ingreso promedio mensual correspondiente a los doce meses anteriores a la dictación del decreto y el ingreso mensual, por el promedio entre el ingreso promedio imponible y \$320.500.

- En todo caso, el beneficio no podrá exceder la cantidad de \$500.000.
- e. Este beneficio podrá pagarse por hasta tres meses dentro de los nueve meses siguientes desde aquel en que se produce la caída de ingresos cubierta por el seguro.
- f. El trabajador independiente deberá reintegrar estos beneficios si las rentas de los doce meses posteriores al mes establecido en el decreto corresponden a una proporción mayor a los siguientes valores, respecto a su ingreso promedio de los doce meses anteriores:
  - 95,00%, si el trabajador recibió el beneficio por tres meses.
  - 96,67%, si el trabajador recibió el beneficio por dos meses.
  - 98,34%, si el trabajador recibió el beneficio por un mes.
- g. La administración de este beneficio estará a cargo de la misma administradora del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, y su retribución estará regida por lo establecido en dicha ley.
- h. Las cotizaciones al seguro que crea el presente proyecto de ley se abonarán a un Fondo de Protección de Ingresos de los trabajadores independientes, que mantendrá la administradora para dar cobertura al Seguro.
- i. En caso de ser insuficientes los recursos del Fondo para el financiamiento de los beneficios, el Fisco complementará los recursos necesarios para lograr los montos de cobertura, los que deberán ser reintegrados aplicándose una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco.
- j. Se establece que, con motivo de la pandemia provocada por la enfermedad Covid-19, los trabajadores independientes que hayan experimentado una caída en ingresos de al menos un 20% podrán acceder al beneficio, siempre que hayan emitido boletas de honorarios por al menos 4 meses durante los 12 meses anteriores al 1° de abril de 2020, o al menos 8 meses durante los 24 meses anteriores a dicha fecha. Adicionalmente, se requiere que hayan emitido de forma electrónica todas las boletas señaladas anteriormente, o tratándose de boletas en papel de servicios que no estén sujetos a la obligación de retención del artículo 74 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que hayan realizado pagos provisionales.
- k. Se establece que, durante el año 2020, el fisco realizará un aporte de hasta \$300 millones de dólares de los Estados Unidos de América al Fondo, el cual deberá ser reintegrado al Fisco cada vez que el Fondo supere los 100 millones de dólares de los Estados Unidos de América. La cantidad a reintegrar, ascenderá a la diferencia



entre el valor del Fondo y \$100 millones de dólares de los Estados Unidos de América, hasta el pago de la deuda.

- I. Se le asigna al Servicio de Tesorerías las funciones de administración de los recursos del Fondo y al Instituto de Previsión Social las funciones de registro de cotizaciones, y cálculo y pago de los beneficios, mientras no se adjudique la licitación de estos servicios.

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

En relación al efecto fiscal del proyecto de ley, se debe señalar que el aporte fiscal de hasta \$300 millones de dólares de los Estados Unidos de América al Fondo de Protección de Ingresos de los trabajadores independientes, se financia vía activos disponibles en el Tesoro Público.

Este aporte de capital corresponde a una transacción de activos financieros y se registrará como "Compra de Acciones y Participaciones de Capital", razón por la que no se considera como gasto público.

Además, tal como se señaló, estos recursos o cualquier otro que se aporte en régimen, deberán ser reintegrados al Fisco de acuerdo con las disposiciones que contempla la ley.

En virtud de lo anterior, el presente proyecto de ley no irrogará un mayor gasto fiscal.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 71 GG  
I.F. N° 073/04.05.2020



**MATIAS ACEVEDO FERRER**  
**Director de Presupuestos**

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

